

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UE: De PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO a DERECHOS EFECTIVOS por mor de la JURISPRUDENCIA DEL TJUE.**

Ignacio ULLOA RUBIO (Juez del TGUE)

Desde 1969 el Tribunal de Justicia de la UE proclamó que *los derechos fundamentales de la persona están comprendidos en los principios generales del derecho comunitario que el Tribunal debía respetar* (STJUE *Stauder* C-29/69 de 12-11-1969, p. 7); añadiendo la idea de que los derechos fundamentales *conforme a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros*<sup>1</sup>, son parte de los principios generales del Derecho de la UE (STJUE *Internationale Handelsgesellschaft* C-11/70, p.4); haciendo posteriormente referencia a la vinculación de *los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos del hombre a los cuales los Estados Miembros se hayan adherido* (STJUE *J. Nold*, C-4/73 de 14-5-1974, p. 13), en concreto a *los derechos fundamentales consagrados en Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4-11-1950* (STJUE *Rutili* C-36/75 de 28-10-1975, p.32; y *ERT* C-260/89 de 18-6-1991, p.41).

La limitada jurisprudencia del TJUE en materia de derechos fundamentales<sup>2</sup> quedó acrisolada en Tratado de Maastricht, al dar redacción al anterior art. 6. 2 TUE, que decía que *«la Unión respeta los derechos fundamentales, tal y como se garantizan en la CEDH firmada en Roma el 4-11-1950, según resultan de las tradiciones constitucionales comunes de los EM, como principios generales del derecho comunitario»* (reteniendo sólo la dicción actual que *«la adhesión de la UE al CEDH no modificaría las competencias de aquella»*). Esta fórmula se reflejó asimismo en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, de 7-12-

---

<sup>1</sup> Mención especial merece el reconocimiento de la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario por parte de los tribunales constitucionales nacionales, como el Tribunal de Karlsruhe, en la sentencia *Solange II* de 1974 y en la sentencia *Solange III* de 2000; por el Tribunal Constitucional Italiano en la sentencia *Fragd* de 1989; o finalmente, el Tribunal Constitucional Español en 2013 con el Asunto *Melloni*.

<sup>2</sup> Plasmada, por ejemplo, en materia del derecho a la dignidad humana y a la integridad de la persona (STJUE *Países Bajos /Parlamento y Consejo*, C-377/98 de 9 -10 -2001); o a la libertad de expresión (STJUE *Oyowe & Traore* C-100/88 de 13 -12 -1989); o a la libertad de asociación (STJUE *Bosman* C-415/93 de 15 -12 -1995); o al libre ejercicio de actividades económicas (STJUE *Keller* de C-234/85 de 8 -10 -1986). Así mismo, el principio de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad (STJUE *Überschär* C-810/79 de 8 -10 -1980), la igualdad de tratamiento por sexos (STJUE *Defrenne/Sabena* C-149/77 de 15 -6 -1978); la protección de la vida privada (STJUE *X /Comision* C- 404/92 de 5-10-1994), la inviolabilidad del domicilio (STJUE *Hoechst* C-46/87 de 21-9-1989), el derecho de propiedad (STJUE *Hauer* C-44/79 de 13-12-1979). También en materia de libertad sindical (STJUE *Henry Maurissen y Unión Sindical/TCUE* C -193/87 de 18-1-1990), derecho a la huelga (STJUE *Federación Internacional de Trabajadores del Transporte y Unión de Pescadores Finlandeses* C-438/05 de 11-12-2007). Posteriormente se ha tratado la presunción de inocencia (STJUE *Hüls*, C-199/92 de 8-7-1999), el derecho a la defensa en todo procedimiento sancionador (STJUE *Hoffman La Roche* 85/76 de 13 -2 -1979), la no-retroactividad de las decisiones de la Unión (STJUE *Racke* C-98/78 de 25-1-1939), o la irretroactividad de leyes penales menos favorables (STJUE *Berlusconi* de 387/02 de 3-5-2005), así como el principio *non bis in ídem* (STJUE *Limburgesse Vinyl Maatschaappij e.a* C-238/99 en de 15-10-2002) y el derecho a la protección jurisdiccional efectiva (STJUE *Unibet* C-432/05 de 13-3-2007).

2000, a la cual el Tratado de Lisboa confirió valor jurídico idéntico al de los Tratados (*ex. art. 6.1 TUE: La CDFUE «tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados», «no ampliará las competencias de la UE» y «se interpretará conforme al Título VII CDFUE y las Explicaciones»*). Mediante los 53 artículos de la Carta, la Unión se dotó de una declaración de derechos fundamentales ambiciosa y extensa, reuniendo todos los derechos civiles y políticos, económicos y sociales, de la ciudadanía europea y de -los denominados- de “nueva generación” (como los relacionados con la bioética o la protección de datos). Así, la referencia *«los derechos fundamentales, tal y como resultan de la CEDH y de las tradiciones constitucionales comunes de los estados miembros, en tanto que principios generales del derecho de la UE»*, ha sido literalmente mantenida en el art. 6.3 TUE, habilitando la construcción de nuevos derechos por vía jurisprudencial.

Posteriormente, el TJUE delimitó el ámbito de aplicación material de la Carta<sup>3</sup>, señalando que *«conforme al art. 51. 1 CDFUE, las disposiciones de ésta se dirigen a los EM únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Y en virtud del apartado 2 de ese mismo artículo, la CDFUE no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados. Por tanto, el Tribunal de Justicia UE debe interpretar, a la luz de la Carta, el Derecho de la Unión dentro de los límites de las competencias atribuidas a ésta»* (STJUE *Pringle C-370/12 de 27-11-2012, p.179*). A ello añadió la matización de que *«cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro deba controlar la conformidad con los derechos fundamentales de una disposición o de una medida nacional por la que se aplica el Derecho de la Unión en el sentido del art. 51.1 CDFUE, en una situación en la que la acción de los Estados miembros no esté totalmente determinada por el Derecho de la Unión, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares*

---

<sup>3</sup> La interpretación sobre la efectividad de los derechos y principios fundamentales de la UE (art. 52 CDFUE) y de los diferentes niveles de protección (art. 53 CDFUE) también la ha tenido que ir haciendo el TJUE.

**El art. 52 CDFUE señala:** « 1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente CDFUE que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por estos.

3. En la medida en que la presente CDFUE contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente CDFUE reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente CDFUE que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente CDFUE.

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la CDFUE serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros».

**El art. 53 CDFUE dice:** « Ninguna de las disposiciones de la presente CDFUE podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el CEDH, así como por las constituciones de los EM».

nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión» (STJUE *Åkerberg Fransson* C-617/10 de 26-2-2013, p.27).

Como consecuencia de lo anterior, podemos apuntar tres pronunciamientos “recientes” en los que el TJUE ha perfilado sus relaciones con otros sistemas de protección de derechos fundamentales, por una parte, respecto de los Sistemas Nacionales, por otra parte, en relación con los Sistemas Internacionales de protección de libertades públicas, y finalmente, respecto de su propio sistema de Derecho de la UE.

En el primer ámbito, respecto de las relaciones de un sistema que dé contenido de protección de un derecho fundamental nacional superior al propio del derecho de la Unión, destaca la cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Constitucional en el Caso *Melloni*, a raíz de una orden europea de detención y entrega remitida por Italia. El TJUE dillo que: «en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación por un EM de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado. Es cierto que el art. 53 CDFUE confirma que, cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión. Sin embargo, no atribuye a los EM la facultad de denegar la ejecución de una orden de detención europea... En consecuencia, permitir que un Estado miembro invocase el art. 53 CDFUE para subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía, a la condición, no prevista, de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar que se lesionen el derecho a un proceso con todas las garantías y los derechos de la defensa protegidos por la Constitución del Estado miembro de ejecución, conduciría, al poner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por esa Decisión marco [OEDF], a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo, que ésta pretende reforzar, y por consiguiente, a comprometer la efectividad de la referida Decisión marco» (STJUE *Melloni*, C-399/11 de 26-2-2013, pp.58-64).

En el segundo orden, tocante a las relaciones con el sistema internacional del CEDH, se encuentra la opinión negativa sobre el Proyecto de Adhesión de la UE al CEDH, fundada en la falta de respeto a las competencias propias de la UE y a las atribuciones del TJUE, en el marco de un eventual *nivel superior de protección de derechos fundamentales* en el exterior: «Como quiera que el art. 53 del CEDH reserva, en lo sustancial, a las Partes Contratantes la facultad de establecer estándares de protección de los derechos fundamentales superiores a los garantizados por dicho Convenio, es preciso garantizar la coordinación entre la citada disposición y el art. 53 CDFUE, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, para que la facultad otorgada por el art. 53 del CEDH a los EM siga estando limitada, en lo que se refiere a los derechos reconocidos por la Carta que se corresponden con derechos garantizados por el citado Convenio, a lo necesario para no poner en peligro el nivel de protección que contempla la Carta, ni la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión. Así pues, cuando aplican el

Derecho de la Unión, los EM pueden estar obligados, en virtud de ese mismo Derecho, a presumir que los demás EM respetan los derechos fundamentales, de forma que les está vedado, no sólo exigir a otro EM un nivel de protección nacional de los derechos fundamentales superior al garantizado por el Derecho de la Unión, sino incluso verificar, salvo en supuestos excepcionales, si ese otro EM ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales garantizados por la Unión. En la medida en que el CEDH, al imponer que se considere a la Unión y a los EM como Partes Contratantes, no sólo en sus relaciones con aquellas otras Partes Contratantes que no son EM de la Unión, sino también en sus relaciones recíprocas, incluso cuando esas relaciones se rigen por el Derecho de la Unión, exigiría de un EM que verificase el respeto de los derechos fundamentales por parte de otro EM, pese a que el Derecho de la Unión impone la confianza mutua entre esos EM, razón por la cual la adhesión puede poner en peligro el equilibrio en que se basa la Unión, así como la autonomía del Derecho de la Unión» (Dictamen TJUE nº 2/13 de 18-12-2014, pp.189-200).

Finalmente, en tercer lugar, se encontraría el supuesto de virtualidad de los derechos fundamentales de la CEDH-CDFUE incluso respecto de la propia norma imperativa de la UE, en la Sentencia *Aranyosi y Căldăraru* (C-404/15 y C-659/15 PPU, pp.85 a 94), en la que como consecuencia del carácter absoluto del derecho a la integridad física (art. 3 CEDH y art. 4 CDFUE), el TJUE admite la limitación del legislador comunitario en una materia consolidada, como es la cooperación judicial penal efectiva. «Resulta pues que, cuando la autoridad judicial del EM de ejecución [de la OEDT] disponga de elementos –como dirá en el p. 89 “objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados, procedentes de resoluciones judiciales internacionales, como las sentencias del TEDH, de resoluciones judiciales del EM emisor o de decisiones, informes o documentos del CoE o del sistema ONU”- que acrediten un riesgo real de que se inflija un trato inhumano o degradante a las personas, con arreglo al art. 4 de la Carta, dicha autoridad deberá apreciar la existencia de ese riesgo a la hora de pronunciarse sobre la entrega a las autoridades judiciales del EM emisor, porque la ejecución de dicha Orden no puede dar lugar a que se trate de forma inhumana o degradante a esa persona».

Madrid, CEPC, 27 octubre 2017.